Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 29 de octubre de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Llevara, Walter Abraham c/ Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que las circunstancias de la causa han sido adecuadamente descriptas por el señor Procurador General de la Nación en los puntos I a III de su dictamen, por lo que cabe remitirse a lo allí expuesto para evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, pero son equiparables a tales cuando —como en el caso— causan al apelante un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826).

3°) Que los agravios de la demandada suscitan cuestión federal pues ponen en tela de juicio la interpretación y alcance que cabe asignar a normas de naturaleza federal y la decisión apelada resulta contraria al derecho que la recurrente sustenta en dichas normas (art. 14, inc. 3° de la ley 48). Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de esa naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto en debate (Fallos: 308:647; 314:1834; 318:1269, entre otros).

4°) Que lo que se ha puesto en tela de juicio en el *sub examine* es la constitucionalidad de las previsiones de los arts. 64 y 66 de la ley 25.827, en cuanto disponen que el crédito de los actores, en tanto fue reconocido judicialmente con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, debe ser cancelado mediante la entrega de bonos de consolidación sexta serie.

5°) Que, en autos no se encuentra en discusión que se trata de una acreencia comprendida en el régimen de consolidación de deudas (ley 25.344) en atención a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y a la naturaleza del sujeto deudor. Tampoco se halla debatido que el reconocimiento judicial del crédito acaeció con posterioridad al 31 de diciembre de 2001.

6°) Que a los efectos de lograr una cabal comprensión de la cuestión, resulta conveniente realizar una breve reseña de la normativa involucrada en el caso. En este orden de ideas se impone señalar que en el art. 13 de la ley 25.344 se dispuso la consolidación en el Estado Nacional, con los alcances y en la forma establecidas por la ley 23.982, de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el art. 1° y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el art. 2°, ambos de la ley 23.982. En la misma norma se estableció que la cancelación de esas obligaciones se afrontaría mediante la emisión de bonos de consolidación cuarta serie (confr. art. 16).

Sin embargo, cabe destacar que con posterioridad se modificó la serie de los bonos con los que deberían cancelarse los créditos derivados de la aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes 23.982 y 25.344. En lo que al caso interesa, en el art. 64 de la ley 25.827 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2004 se estableció que las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiere operado con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, serían atendidas mediante la entrega de bonos de consolidación aludidos en el decreto 1873 de fecha 20 de septiembre de 2002 (bonos de consolidación en moneda nacional cuarta serie 2%) y aquéllas cuyo reconocimiento hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serían canceladas mediante la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autorizó en el art. 66 de esa misma ley (bonos de consolidación sexta serie). Esta disposición fue reiterada en términos similares en el art. 51 de la ley presupuestaria para el ejercicio 2005 (25.967), en el art. 45 de la ley 26.078 para el ejercicio 2006 y en el art. 61 de la ley 26.198 para el ejercicio 2007.

7°) Que esta Corte ha sostenido que la consolidación de las obligaciones comprendidas en el régimen de la ley 25.344 importa la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de ella (art. 17 de la ley 23.982, al que remite el art. 13 de la ley citada en primer término). Dicha circunstancia impone la sujeción a las disposiciones de la ley y a los mecanismos previstos en ella y en su reglamentación, en

orden a la cancelación de los créditos sujetos a consolidación (Fallos: 317:739; 322:1341; 327:4749; 329:4309).

8°) Que, también ha señalado el Tribunal que en épocas de graves crisis económicas el Estado tiene amplias facultades, con el respaldo del principio del derecho de gentes, cuya existencia fue afirmada en el precedente de Fallos: 319:2886, para limitar, suspender o reestructurar los pagos de la deuda a los fines de adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas. En razón de ello admitió la validez constitucional de normas que modificaron las condiciones originales previstas en una ley de consolidación, tanto en lo referente al plazo de pago como a las opciones de cobro del acreedor (Fallos: 328:690 y 333:855).

De conformidad con esta doctrina, es posible sostener que las disposiciones que cambiaron la serie de bonos con los que correspondía cancelar el crédito no aparecen como desproporcionadas o irrazonables, principalmente si se advierte que fueron dictadas con el objetivo de afrontar la emergencia pública a la que dio origen la crisis económica de fines del año 2001, que fue declarada por el Congreso Nacional (ley 25.561) y sucesivamente prorrogada a través de las leyes 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563 y 26.729. Por el contrario, no puede sino entenderse como una medida que, mediante la creación de nuevos bonos, pretendió modificar las condiciones de pago de las obligaciones pendientes de cancelación para adecuarlas a las reales posibilidades de las finanzas públicas.

9°) Que, a lo expuesto corresponde agregar que la aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al acreedor del crédito declarado en la sentencia sino que solo suspende temporalmente la percepción de las sumas adeudadas, circunstancia que obsta a su declaración de inconstitucionalidad, máxime cuando el reclamante no ha alegado una situación de emergencia o necesidad impostergable de recibir su acreencia, sino tan solo la inconstitucionalidad genérica del plazo establecido por la ley (Fallos: 316:3176 y 317:739).

En este aspecto, es posible sostener que, en el marco de una situación excepcional como la descripta en el considerando precedente, no se advierte que el lapso previsto para la amortización de capital e intereses contemplados en las normas cuestionadas en autos alteren o degraden la esencia del derecho reconocido en la sentencia dictada en el sub lite. Máxime, si se tiene en consideración que el plazo de veinte años establecido en los bonos de consolidación sexta serie solo es el máximo para el cobro de la deuda, que se prevén pagos parciales del capital y de los intereses y existe la posibilidad de enajenarlos en el mercado.

10) Que, por otra parte, no se ha demostrado en autos que las condiciones de emisión de dichos bonos excedan lo estrictamente necesario para superar la emergencia o que, respecto del actor, desnaturalicen o aniquilen la sustancia de su derecho, en los términos de la doctrina del Tribunal en la materia (Fallos: 316:779).

11) Que tampoco resultan violatorias del derecho de igualdad las previsiones del artículo 64 de la ley 25.827 —reiteradas en las leyes de presupuesto ya mencionadas—, en cuanto distinguen el tipo de bono con el que se cancelará la obligación consolidada según la fecha en que se haya producido el reconocimiento del crédito en sede judicial o administrativa.

Al respecto, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que las apreciaciones de política legislativa pueden justificar, por motivos de conveniencia, que el legislador disponga un tratamiento diferenciado dentro de un mismo régimen legal, toda vez que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y violenta los derechos constitucionales en tanto existen desigualdades fácticas que pueden traducirse en desigualdades justificadas (conf. Fallos: 325:2394).

En este entendimiento, y frente a la necesidad de ordenar el pago de las obligaciones del Estado Nacional y adecuarlas a las reales posibilidades del erario público, la decisión de fijar la fecha en la que se produjo el reconocimiento judicial o administrativo de los créditos como causa objetiva para determinar el medio de cancelación de las acreencias aparece como un criterio de clasificación válido y razonable, del que no se desprenden propósitos de ilegítima persecución o indebido privilegio (Fallos: 300:1049, 1087; 302:192, 457; 306:195, 1844; 311:394; 312:840).

12) Que, finalmente, y atento a que las decisiones del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso

extraordinario, es menester señalar que las consideraciones hasta aquí realizadas resultan enteramente aplicables a las previsiones de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546, 21 del Anexo del decreto de necesidad y urgencia 2054/2010, y 57 de la ley 26.728 en los que se dispuso cancelar las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344 mediante la entrega de bonos de consolidación séptima serie y bonos de consolidación octava serie.

Por todo ello, oído el señor Procurador General de la Nación se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 88. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Camara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los arts. 64 y 66 de la ley 25.827.

Contra esa decisión la demandada, Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A., interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 841/860 de los autos principales, cuya denegación dio origen a la presente queja.

A fs. 94, el Tribunal dispuso oír a las partes respecto de lo establecido en los arts. 59 y 60 de la ley 26.546, las que se expidieron a fs. 98/107 y 108/109.

2°) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente pues, si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que se verifica en autos toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad para replantear sus agravios (Fallos: 319:1101; 324:826).

Por otra parte, se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez constitucional de normas federales, y la

decisión apelada ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

Cabe recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de esa naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto en debate (Fallos: 308:647; 314:1834; 318:1269, entre otros).

3°) Que Walter A. Llevara obtuvo una indemnización laboral que quedó firme en el año 2007 (ver fs. 603 y siguientes). En la etapa de ejecución de sentencia, el juez de primera instancia aprobó una liquidación por la suma de $ 75.389,62 calculados al 31/12/01 (fs. 563/570, 576, 643 vta. y 657), de acuerdo con la ley de consolidación 25.344 (art. 13) y su prórroga, aprobada por la ley 25.725 (art. 58). Una vez firme la resolución del magistrado, y a fin de permitir el inicio del trámite administrativo de cobro del crédito, se emitió el certificado pertinente (fs. 769).

Antes de que concluyera el mencionado trámite, la actora denunció que la demandada había rechazado su pedido de cancelación del crédito con bonos de la cuarta serie 2% —que vencen en el año 2016 y se empezaron a pagar en febrero del 2006—, y que pretendía en cambio cancelar su deuda con bonos de la sexta serie cuyo vencimiento operaba en el año 2024 y se comenzaban a pagar recién en abril de 2014. Alegó que la extensión del plazo aludida agravaba la restricción a su derecho de propiedad que ya imponían las leyes 23.982 y 25.344, en tanto implicaba la postergación en ocho años más del plazo de vencimiento de la obli-

gación y determinaba que la deuda le fuera pagada 24 años después del origen de su crédito. Agregó que, de acuerdo con lo previsto en la ley 25.725, su crédito solo incluye intereses hasta el 31/12/2001, y explicó que el menor valor de mercado de los bonos de la sexta serie en relación con el que poseen los de la cuarta serie 2% le impedirá compensar los intereses que se le deben con posterioridad a esa fecha. Finalmente, afirmó que la aplicación al caso de la ley 25.827 —que crea los mencionados títulos— equivaldría al desconocimiento de la sentencia dictada en autos a su favor. En razón de lo expuesto, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 64 y 66 de la ley 25.827 o, en su defecto, la inaplicabilidad de tales normas al caso (fs. 791/800).

4°) Que, previo traslado del planteo mencionado, el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 64 y 66 de la ley 25.827 (fs. 810), decisión que fue recurrida por la demandada.

La cámara de apelaciones se expidió a fs. 836/837 vta. y contra ese pronunciamiento, que confirmó lo decidido en la instancia anterior, la Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A. interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación origina la queja en examen.

Para decidir como lo hizo, el tribunal sostuvo que la ley 25.827 imponía condiciones más gravosas al modo en que debía cancelarse el crédito del actor, las que determinaban que terminara de pagarse veinticinco años después del origen de la deuda, y que esa circunstancia llevaría en el caso al desconocimiento

sustancial de la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. Afirmó —con cita de Fallos: 322:2817— que la emergencia no supone la eliminación de los derechos sino su reglamentación más severa, la que está condicionada a la pauta del art. 28 de la Constitución Nacional, extremo que no se cumple en el caso de la actora, en tanto la sucesiva mutación de normas implicó una disminución gradual de la sustancia de su derecho, y por ende, su aniquilación.

5°) Que el apelante sostiene, en lo sustancial, que la decisión de la cámara omitió considerar el carácter excepcional del planteo de inconstitucionalidad que se formula en el marco de un juicio ejecutivo. Asimismo, se agravia porque entiende que la sentencia apelada constituye una intromisión por el tribunal *a quo* en materias que son de exclusiva competencia de otros órganos del Estado, en tanto mediante su dictado aquél se arrogó facultades para determinar la conveniencia de medidas de política social. Finalmente, sostiene que el sistema de pago con títulos de la deuda pública se instituyó a partir de una situación de grave emergencia social y económica que produjo una profunda interferencia en las relaciones jurídicas, y afirma que —en tales condiciones— éste no produce a la actora una privación de su derecho de propiedad, en tanto simplemente representa una espera para la percepción íntegra de las sumas que se le adeudan.

Con respecto a los arts. 59 y 60 de la ley 26.546, la apelante sostiene que ellos tornaron abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.827, en tanto las nuevas normas establecen el reemplazo de los bonos de consolidación sexta se-

rie por los bonos octava serie, y por ese motivo pide que se revoque la sentencia y se devuelvan las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se adecuen las peticiones al nuevo régimen legal de orden público (fs. 108/109).

Por su parte, la actora expresa que la obligación debe cumplirse en los términos de las leyes 23.982 y 25.344 y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 y de sus normas complementarias (fs. 98/107).

6°) Que no está discutido en autos que la acreencia, cuyo pago se persigue, está comprendida en el régimen de consolidación de la deuda pública (leyes 25.344 y 25.725). Tampoco se debate que el reconocimiento judicial del crédito se produjo con posterioridad al 31 de diciembre de 2001.

7°) Que, en tales condiciones, y atento a que las decisiones del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario, corresponde decidir si las normas que sucesivamente modificaron las condiciones de consolidación del crédito de la actora, resultan violatorias de los derechos constitucionales por ella invocados.

8°) Que la ley 25.344 (B.O. 21/11/2000) dispuso la consolidación en el Estado Nacional, con los alcances y en la forma establecidas por la ley 23.982, de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas de

dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el art. 1° y se trate de obligaciones incluidas en el art. 2°, ambos de la ley 23.982 (art. 13). En esta norma se estableció, además, que la cancelación de esas obligaciones se afrontaría mediante la emisión de bonos de consolidación cuarta serie (art. 16).

Posteriormente, la ley 25.725 (B.O. 10/01/2003) prorrogó al 31 de diciembre de 2001, la fecha de consolidación de las obligaciones de carácter no previsional, vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991, mencionadas en el art. 13 de la ley 25.344. Dispuso, asimismo, que ellas serían atendidas mediante la entrega de bonos de consolidación de cuarta serie 2%, previstos en el decreto 1873/2002 (arts. 58 y 6°).

Sin embargo, con el dictado de la ley 25.827 (B.O. 22/12/2003) se modificó el tipo de bonos con los que deberían cancelarse los créditos derivados de la aplicación de las leyes 23.982 y 25.344. En ese sentido, en lo que al caso interesa, a través de su art. 64 se estableció que las obligaciones consolidadas en los términos de las leyes 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiere operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serían canceladas con la entrega de los bonos de consolidación cuya emisión se autorizaba en el art. 66 (bonos sexta serie).

Mediante el mencionado art. 66 se dispuso que los bonos sexta serie tendrían las siguientes características: "*I. Fecha de emisión: 15 de marzo de 2004; II. Plazo: VEINTE (20)*

años; III. Vencimiento: 15 de marzo de 2024; IV. Moneda: PESOS; V. Amortización: se efectuará en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECINUEVE (119) primeras al CERO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (0,83%) y UNA (1) última equivalente al UNO COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (1,23%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente, más los intereses capitalizados hasta el 15 de marzo de 2014. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2014; VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del decreto 214 del 3 de febrero de 2002, a partir de la fecha de emisión; VII. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 15 de marzo de 2014. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2014…".

La resolución del Ministerio de Economía y Producción 378/2004 reglamentó algunos aspectos referentes a la entrega de los bonos sexta serie creados por la ley 25.827 y al respecto estableció: "*Para la determinación de la cantidad de bonos a entregar en función de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente resolución, se procederá como a continuación se indica: a) Deudas Consolidadas por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, a cancelar en moneda nacional: hasta la fecha de corte se calcularán aplicando las normas legales vigentes. A partir de la fecha de corte y hasta el 14 de marzo de 2004, se adicionará la tasa de interés a que refiere la Comunicación 'A' 1828 punto I*

publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA" (art. 5°).

Posteriormente, a través de la ley 26.078 de presupuesto para el ejercicio 2006, se aclaró —en cuanto al modo de calcular los intereses— que la prórroga dispuesta en el art. 58 de la ley 25.725 resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999 y anterior al 1° de enero de 2002 y que "*En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1° de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 23.982, en el 1° de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 25.344, y en el 1° de enero de 2002 o el 1° de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por la Ley N° 25.565 y la Ley N° 25.725*" (art. 45 *in fine*).

Ahora bien, los bonos sexta serie fueron nuevamente reemplazados por la ley 26.546 (B.O. 27/11/2009), que dispuso la emisión de los bonos octava serie. La norma estableció que las obligaciones no previsionales consolidadas por las leyes 23.982 y 25.344, así como las consolidadas en los términos de las leyes 25.565 y 25.725, reconocidas en sede administrativa o judicial con posterioridad al 31/12/2001 e ingresadas a la Oficina Nacional de Crédito a partir del 01/01/2010 serían atendidas mediante los bonos octava serie, previstos en el art. 60 inc. b (art. 59).

Los bonos de la octava serie reúnen las siguientes condiciones financieras: "*…I. Fecha de emisión: 4 de enero de 2010; II. Fecha de vencimiento: 4 de octubre de 2022; III. Plazo: DOCE (12) años y NUEVE (9) meses; IV. Moneda: Pesos ($); V. Amortización: Se efectuará en DOS (2) cuotas del CINCO POR CIENTO (5%) del monto adeudado, ONCE (11) cuotas del SIETE POR CIENTO (7%) del monto adeudado y una última cuota del TRECE POR CIENTO (13%) del monto adeudado, pagaderas el 4 de julio de 2019, el 4 de octubre de 2019, el 4 de enero de 2020, el 4 de abril de 2020, el 4 de julio de 2020, el 4 de octubre de 2020, el 4 de enero de 2021, el 4 de abril de 2021, el 4 de julio de 2021, el 4 de octubre de 2021, el 4 de enero de 2022, el 4 de abril de 2022, el 4 de julio de 2022 y el 4 de octubre de 2022; VI. Interés: Devengarán intereses trimestrales a la tasa BADLAR Privada y serán capitalizables trimestralmente desde la fecha de emisión y hasta el 4 de abril de 2014, inclusive. A partir del 4 de julio de 2014 los intereses serán pagaderos trimestralmente en efectivo…*" (art. 60 de la ley 26.546).

Al igual que la resolución 378/2004, la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 15/2010 reglamentó la entrega de los bonos octava serie creados por la ley 26.546 y, a tal efecto, dispuso: "*Para determinar la cantidad de bonos a entregar en función de lo dispuesto en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente resolución, se procederá como a continuación se indica: a) Deudas a cancelar con BONOS DE CONSOLIDACION - Séptima Serie o con BONOS DE CONSOLIDACION - Octava Serie o con BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES - Quinta Serie: 1) Deudas Consolidadas por las Leyes Nros. 23.982,*

25.344 y 25.565 y las deudas que se cancelan con los instrumentos previstos en estas leyes contraídas en moneda nacional: Hasta la fecha de corte se calcularán aplicando las normas legales vigentes que correspondan en cada caso. A partir de la fecha de corte y hasta el 3 de enero de 2010 (inclusive), se le adicionará la tasa de interés de la Comunicación 'A' 1828 punto I publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA" (art. 7°).

Finalmente, las leyes 26.728 y 26.784 mantuvieron en sustancia los cambios introducidos por la ley 26.546.

9°) Que a partir de lo expuesto, cabe concluir que el crédito de la actora se consolidó —como se expresó en el considerando sexto de la presente y resulta de la liquidación firme— conforme a las siguientes condiciones: a) los intereses judiciales se debían calcular hasta el 31/12/2001, fecha de corte de la ley 25.725 y b) la deuda se debía cancelar con bonos cuarta serie 2%, creados por el decreto 1873/2002 (arts. 58 y 6° de la ley 25.725). Dichos bonos reunían las siguientes características: "*I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002; II. Plazo: TRECE (13) años y ONCE (11) meses; III. Vencimiento: 3 de enero de 2016; IV. Amortización: Se efectuará en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las CIENTO DIECINUEVE (119) primeras al OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,84%) y UNA (1) última equivalente a CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,04%) del monto emitido más los intereses capitalizados hasta el 3 de enero de 2006, y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 3 de febrero de 2006; V. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El*

saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de emisión; VI. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 3 de enero de 2006. La primera cuota vencerá el 3 de febrero de 2006;…" (art. 7).

En síntesis, de acuerdo con lo establecido en las leyes 25.344 y 25.725 y según las constancias de la causa (confr. liquidación firme), el pago del crédito de Walter A. Llevara fue postergado originalmente por el plazo de 14 años, del 31/12/2001 —fecha de corte de la ley 25.725— hasta el 3/1/2016 —fecha de vencimiento de los bonos de la cuarta serie 2%—. Entre la fecha de corte de la ley 25.725 y la fecha de emisión de dichos bonos (3/2/2002) transcurrió un mes en el que, según lo dispuesto en el art. 12, inc. a, del decreto 1116/00 se aplicaba la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina capitalizable mensualmente y, si bien durante los primeros cuatro años de vigencia del título no se previó la realización de pagos periódicos, en ese lapso los intereses eran del 2% anual sobre saldo ajustado por CER y se capitalizaban mensualmente. A partir del 3 de enero de 2006 se iniciaba el pago en cuotas del capital ajustado por el CER, más intereses a la tasa mencionada precedentemente.

10) Que esta Corte tiene dicho que en la legislación de emergencia, la restricción al ejercicio normal de los dere-

chos patrimoniales tutelados por la Constitución Nacional debe ser razonable, limitada en el tiempo, y también debe consistir en un remedio a la grave situación excepcional, sin provocar la mutación en la sustancia o esencia del derecho reconocido (confr. Fallos: 243:467; 316:779 y 318:1887, entre otros).

Sobre esa base, en el precedente publicado en Fallos: 318:1887, el Tribunal convalidó la consolidación de la deuda pública anterior al 1/4/1991 dispuesta por la ley 23.982, que entre otras condiciones establecía la postergación del plazo de pago por 16 años contados a partir de la fecha de corte. A tal fin, sostuvo que si bien con la normativa analizada en el caso se restringía temporalmente la percepción íntegra del monto debido, la limitación impuesta estaba dirigida a proteger derechos como los del demandante, que corrían el riesgo de convertirse en quiméricos debido al desequilibrio de las finanzas públicas —cuya continuación impedía preservar el desenvolvimiento organizado de nuestra sociedad—. Asimismo, consideró que la norma no suspendía varios años el cobro de la deuda, sino que tanto en la opción de pago en efectivo como en la de cancelación con bonos disponía la realización de periódicos pagos parciales, a lo cual se agregaba la posibilidad —en caso de ser necesario— de enajenar inmediatamente los títulos en el mercado (considerando 12).

11) Que sentado lo expuesto, de la reseña normativa realizada en los considerandos 8° y 9° surge que las modificaciones de las condiciones de consolidación del crédito de la actora introducidas por las leyes 25.827 y 26.546, así como por sus respectivas reglamentaciones, no respetan, en su conjunto, la pauta de razonabilidad establecida por el Tribunal en Fallos:

318:1887, y en consecuencia, la sumatoria de tales alteraciones produce una afectación sustancial del derecho de la actora a cobrar el crédito reconocido mediante la sentencia dictada en autos y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Ello es así, pues los cambios allí establecidos implicaron someter a un acreedor —ya afectado por la consolidación dispuesta por las leyes 25.344 y 25.725— a una nueva postergación del plazo de cancelación total de su crédito, así como a la extensión en varios años del período durante el cual no se realizan pagos periódicos, a lo cual se añadió la creación de un lapso durante el cual su acreencia no devenga los intereses judiciales que según las normas legales o convencionales vigentes se aplican hasta la fecha de corte, ni tampoco los intereses a pagar a partir de la fecha de emisión del nuevo bono, sino solo los calculados a la baja tasa de interés prevista en el punto 1 de la Comunicación "A" 1828 del Banco Central de la República Argentina (tasa de interés de cajas de ahorro común).

Concretamente, la ley 25.827 que creó los bonos sexta serie, dispuso que estos vencían el 15 de marzo de 2024 (art. 66), y de ese modo extendió el plazo total de pago del crédito de Llevara a veintidós años. Asimismo, prolongó el período de espera durante el cual no se contempla la realización de pagos parciales de cuatro a doce años, pues por un lado, generó un lapso de dos años entre la fecha de corte de la ley 25.725 por la que se consolidó el crédito (31/12/2001) y la fecha de emisión del bono (15/3/2004) y, por otro, postergó la fecha de pago de la primera cuota hasta el 15/4/2014. Finalmente, la norma

omitió establecer los intereses a pagar durante el lapso mencionado en primer término, y ello fue reglamentado por el art. 5° de la resolución del Ministerio de Economía y Producción 378/04 según el cual la actora solo tiene derecho a cobrar intereses calculados a la tasa prevista en el punto 1 de la Comunicación "A" 1828 BCRA.

Estas modificaciones fueron aún más gravosas después del dictado de la ley 26.546, que creó los bonos octava serie, títulos con los que —en la actualidad— debería cancelarse el crédito de la actora. En efecto, la emisión de estos títulos —que vencen el 4 de octubre de 2022— determinó, para los acreedores comprendidos en la ley 25.725, la ampliación en cuatro años del plazo de pago original. Esa circunstancia se vio agravada con la postergación de la fecha de emisión de los bonos al 4/1/2010 pues, de ese modo, el período comprendido entre la fecha de corte de la ley por la que se consolidó el crédito y la fecha de emisión de los títulos, durante el cual solo se le paga al acreedor la tasa de interés prevista en el punto 1 de la Comunicación "A" 1828 del BCRA (art. 7° de la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 15/2010), se extiende a ocho años (31/12/2001-4/1/2010). Finalmente, la espera sin pagos parciales prevista por la ley 26.546 es de 12 años, momento a partir del cual existe otro período de 5 años durante el que solo se abonan intereses, a cuya finalización comienzan a pagarse las cuotas que incluyen el capital adeudado (art. 60 de la ley 26.546).

12) Que por lo demás, cabe señalar que si bien la emergencia que motivó la consolidación del crédito de la actora

fue sucesivamente prorrogada por el Congreso de la Nación, lo cierto es que las leyes 25.827 y 26.546 —de presupuesto para los ejercicios 2004 y 2010, respectivamente— establecieron nuevas restricciones a lo largo del tiempo, que determinaron —tal como lo afirmó la cámara— una afectación sustancial de su derecho, lo cual resulta constitucionalmente inadmisible.

13) Que en tales condiciones, corresponde declarar que el esquema de pago diseñado por las leyes 25.827 y 26.546, complementado por las resoluciones 378/2004 y 15/2010 —que fuera mantenido por las leyes 26.728 y 26.784—, resulta inconstitucional en su aplicación al caso.

En consecuencia, el crédito de la actora deberá ser abonado mediante la entrega de títulos que respeten, tanto en lo relativo a la postergación del plazo de cancelación de la deuda, como en cuanto a la previsión de los pagos periódicos, el criterio de razonabilidad establecido en Fallos: 318:1887 (ver considerando 10 de la presente). De no ser ello posible, deberá acudirse al procedimiento previsto en el art. 22 de la ley 23.982 y sus normas complementarias.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: 1) Hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario, y confirmar la sentencia apelada; 2) Declarar, además, la inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546 mantenidos por los arts. 57 de la ley 26.728 y 47 de la ley 26.784, así como del art. 5° de la resolución del Ministerio de Economía y Producción 378/2004 y del art. 7° de la resolución Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 15/2010;

3) Condenar a la demandada a cancelar el crédito de la actora de conformidad con lo establecido en el considerando 13 de la presente (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Costas por su orden, en atención a la complejidad de la cuestión debatida. Reintégrese el depósito de fs. 88. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE S. PETRACCHI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso de hecho interpuesto por **la Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A., demandada en autos**, representada por el **Dr. Sergio Eduardo Fronti, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabjo, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 11.**